

Id Cendoj: 35016330012003100063
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 1
Nº de Recurso: 851/2003
Nº de Resolución: 358/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES
Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A Nº358/2003

ILTMOS. SRES.:

DON JESUS SUARES TEJERA

Presidente

DON JAIME BORRAS MOYA

DON FRANCISCO JOSE GOMEZ CACERES

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de junio del año 2003.

Visto, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en esta capital, el presente recurso número 851/2003, tramitado por el procedimiento especial regulado en la Sección III del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en el que interviene como demandante el Partido "Asamblea Valsequillera", representado por la Procuradora doña María del Carmen Marrero

García, asistida del Letrado don Enrique Quintana Hernández, versando el recurso sobre proclamación de candidatos electos del Ayuntamiento de Valsequillo, siendo la cuantía del

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión celebrada el día 9 de junio de 2003, la Junta Electoral de Zona de Telde procedió a la proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de Valsequillo.

SEGUNDO.- La representación de la actora interpuso recurso contencioso administrativo electoral, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la totalidad de los votos obtenidos por la formación política ASBA, y para el caso de no estimarse esta pretensión, interesa la nulidad de las **elecciones**, procediéndose a una nueva convocatoria electoral.

TERCERO.- Incoado el recurso contencioso electoral, la Sala ordenó a la Junta Electoral de Zona se notificara la interposición del recurso a los representantes de las restantes candidaturas concurrentes en las **elecciones** litigiosas, por si estimaban conveniente comparecer en los presentes autos.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y la representación de ASBA interesaron la inadmisibilidad del recurso. La representación del Partido Socialista solicitó la nulidad de los votos concedidos al grupo ASBA en la mesa B, de la Sección 5ª, distrito 001.

QUINTO.- Por providencia de 21 de junio de 2003 se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 24 inmediatamente siguiente, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conviene advertir que el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos (art. 109 Ley Orgánica Electoral General), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de proclamación de candidatos, que es en sí perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral.

SEGUNDO.- La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento electoral determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tienen por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento. La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el art. 120 Ley Orgánica Electoral General en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos. Al respecto, el artículo 64 de la Ley 30/92, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reproduciendo prácticamente lo que disponía antes el art. 50.1 LPA de 1958, aunque con un importante matiz, pues mientras que en ésta se habla de invalidez genéricamente, en aquélla se habla de nulidad o anulabilidad, con lo que incluye bajo el mismo tratamiento a dichas dos hipótesis específicas de invalidez y en concreto la de nulidad) dispone que "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero". Es claro que en el procedimiento electoral el acto de votación es totalmente independiente del acto final, de proclamación de los candidatos, debiendo aislarse la validez de éste de las eventuales invalideces del primero. El presupuesto argumental implícito de la recurrente, de la automática comunicación de la hipotética invalidez de los actos anteriores a las **elecciones** (sobre los que versa fundamentalmente el recurso) y del propio acto de votación, al acto final, carece, pues, de justificación normativa. Pero, en todo caso, las cuestiones relativas al acto de votación en la mesa electoral de Carlos Daniel fueron ya enjuiciadas y desestimadas por la Junta Electoral Central, cuyos sólidos y minuciosos fundamentos no son puestos en tela de juicio en parte alguna de la demanda. Y, obviamente, no puede pretenderse que el Tribunal se subrogue en el lugar de la Administración electoral en cuanto al examen de protestas y reclamaciones, saltando sobre las resoluciones de la misma, y prescindiendo de ellas, como si no hubieran existido. En la medida en que existen unas resoluciones administrativas de rechazo de las protestas y reclamaciones aludidas, y estas resoluciones son eficaces y se presumen válidas (artículo 57 de la Ley 30/92, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sólo sobre la base de una impugnación específica de estas resoluciones, aquellas protestas y reclamaciones pueden recuperar su eventual eficacia. El carácter revisorio propio de la jurisdicción contencioso-administrativo, a la que corresponde el conocimiento del recurso contencioso-electoral, exige del recurrente que, tomando la resolución impugnada como objeto de su recurso, intente evidenciar su contradicción a derecho; pero no es admisible que se reclame del Tribunal una respuesta a unas reclamaciones y protestas que ya la tuvieron en la Administración electoral. Partiendo de esta consideración, toda vez que las reclamaciones y protestas que la recurrente efectúa, fueron elevadas por vía de recurso administrativo ante la Junta Electoral Central, que desestimó el recurso, debe estimarse que tuvieron adecuada respuesta en la vía administrativa, y que, como tales, no tienen cabida en este proceso del modo en que las introduce la recurrente, procediendo, por cuanto razonado queda, la desestimación del recurso enjuiciado.

TERCERO.- No se aprecia la concurrencia de ninguno de los motivos contemplados en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, a efectos de una particular condena al abono de las costas originadas en el presente procedimiento.

En función de lo hasta aquí expuesto,

FALLAMOS

1º.- Declarar la validez de la proclamación de candidatos electos por el municipio de Valsequillo,

efectuado por la Junta Electoral de Zona de Telde.

2º.- No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.- El Secretario.